



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

5287/2024 DENUNCIADO: MARIN ORDOÑEZ, MARTIN ALBERTO  
s/INFRACCION LEY 22.415

S.M. de Tucumán, 16 de abril de 2025.- MDL

### **AUTOS y VISTOS:**

Para resolver la competencia de este Juzgado Federal en la causa de epígrafe, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con el acta de procedimiento labrada el día 20 de julio de 2024, por personal del Escuadrón 55 "Tucumán" de Gendarmería Nacional Argentina. En dicha oportunidad, el personal de la mencionada fuerza se encontraba realizando operativo público de prevención en el puesto de control ubicado en la Ruta Nacional N° 9, Km. 1358, altura Peaje Molle Yaco, departamento Trancas, provincia de Tucumán, en el que se procedió al control de un vehículo Marca: Mercedes Benz, modelo: 0 - 500 RSD, Tipo: TRANSPORTE DE PASAJEROS, Chasis 9BM634061BB8734051. Motor: 457916U09667500, dominio colocado: "JIK - 602", titular: La Nueva Abrhan S.R.L, Martin Alberto Marín Ordoñez, DNI N° 37.168.146, acompañado por Juan José Robles, DNI N° 24.134.244.

En esa oportunidad, el personal preventor procedió al control del rodado mencionado, donde se constató la existencia de varios paquetes de hoja de coca en su estado natural, arrojando un pesaje de 25 kg, pertenecientes a Juan José Robles, conforme surge del acta de procedimiento antes señalada.

Radicadas las actuaciones en este Juzgado Federal, por providencia de fecha 23/07/2024 se dispuso remitir las presentes actuaciones al Sr.



#39133175#451938750#20250416094718028

Fiscal Federal, en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Posteriormente, el Ministerio Público Fiscal solicitó a la Dirección General de Aduanas sede Tucumán -en adelante DGA-, que practique el aforo correspondiente de la mercadería secuestrada, quien informó que el valor de plaza de los elementos secuestrados asciende a un valor de plaza por la suma de \$ 679.393,79.

Así, el Dr. Osvaldo Javier Acosta (Administrador de la División Aduana Tucumán), solicitó mediante presentación de fecha 17/12/2024, se aplique para el presente caso el art. 953 del Código Aduanero, requiriendo se practique la actualización automática de los montos establecidos en el artículo 947 del mismo cuerpo normativo, toda vez que dicha disposición constituye una condición objetiva de procedibilidad de la acción penal. Fundamentó su pretensión en que, el valor aforado de la mercadería incautada (\$679.393,75) —equivalente a USD 652,94 al tipo de cambio oficial— resulta manifiestamente insuficiente para configurar una hipótesis típica del delito de contrabando, conforme a los parámetros actualizados al 31 de octubre de 2024, que fijan el umbral en \$32.271.232,06.

En dicha presentación, adujo que la no aplicación del mecanismo de actualización previsto en el artículo 953 implica una interpretación irrazonable y desproporcionada del ordenamiento aduanero, contrariando los principios de legalidad, proporcionalidad y última ratio del derecho penal. Sostuvo, además que, dicho precepto no ha sido derogado por la ley 23.928 ni por la ley 25.561, en tanto no regula obligaciones dinerarias sino requisitos de punibilidad penal, y cita abundante jurisprudencia —incluido el precedente “Bogado” de la CSJN— en respaldo de la vigencia y operatividad del mecanismo de actualización. En virtud de ello, solicita se





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

declare la incompetencia del fuero penal y se remitan las actuaciones a la sede administrativa correspondiente para su tramitación como infracción aduanera.

En ese marco, mediante providencia de fecha 26/12/2024, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal, del contenido de la presentación efectuada por la División Aduana Tucumán en fecha 17/12/2024.

Así las cosas, el Sr. Fiscal Federal manifestó que atento a que de aplicar el criterio postulado por la Dirección General de Aduana, tendría un impacto significativo en un gran volumen de las causas en trámite ante esa Fiscalía y que, adoptar una decisión en esa materia involucra directamente a la política criminal, cuyos trazos son delineados por la Procuración General de la Nación, informó que previo a evacuar la vista conferida, corresponde a esa Fiscalía elevar en consulta de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), la mencionada presentación.

Asimismo, el Acusador Público solicitó se suspenden los plazos que estuvieren corriendo en estos autos, hasta tanto la PROCELAC evacúe la consulta referida. En ese sentido, este Magistrado hizo lugar -mediante decreto de fecha 19/02/2025- a la solicitud de suspensión de plazos, hasta tanto esa Unidad Fiscal evacúe la consulta efectuada por la Fiscalía Federal N° 2.

Por su parte, el Dr. Osvaldo Javier Acosta (Administrador de Aduana sede Tucumán) amplió los fundamentos de su presentación efectuada en fecha 17/12/2024, reiterando su petición de que se aplique el art. 953 del Código Aduanero, y citando jurisprudencia de la CSJN al efecto.



Seguidamente, el titular de la acción penal pública acompañó, en fecha 24/02/2025, los informes de RE.NA.PER. correspondientes a los encausados Ordoñez y Robles.

Por último, corre agregado el dictamen fiscal de fecha 17/03/2025, mediante el cual el Sr. Fiscal Federal sostuvo que: “(...) entiendo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por ARCA DGA, ya que es exclusiva atribución del Congreso de la Nación la fijación de los montos topes de cada una de las figuras penales previstas por el código aduanero. Ello en tanto se postula la falta de vigencia del art. 953 CA por los motivos expresados. Que, además, y en caso de que no se comparta lo arriba postulado, y se entienda que la norma del art. 953 CA se encuentra en vigor, resulta atribución de la autoridad administrativa competente la fijación de esos valores, ya que nos encontramos ante una ley penal en blanco (...)”.

Que el presente caso, plantea una cuestión de significativa trascendencia jurídica y operativa para la administración de la Justicia Federal en materia penal económica, en tanto se somete a análisis —por primera vez en esta jurisdicción— la procedencia de aplicar el mecanismo de actualización automática de los montos mínimos previsto en el artículo 953 del Código Aduanero, como condición objetiva de punibilidad para la configuración del delito de contrabando.

En ese orden de ideas, y a los fines de efectuar un análisis pormenorizado de los diversos planteos existentes, es que corresponde repasar los argumentos vertidos por las partes en acápites diferentes.

## **II). a Planteo efectuado por la Dirección General de Aduanas**

Que, mediante presentaciones efectuadas por el letrado Osvaldo José Acosta (Administrador General de Aduana sede Tucumán) en fechas 17/12/2024 y 21/02/2025, fundamentó su pedido de aplicación del art. 953





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

del Código Aduanero, argumentando que, dicho artículo establece de manera imperativa la actualización anual y automática, al 31 de octubre de cada año, de los límites monetarios previstos en los artículos 947 y 949 del mismo cuerpo legal, utilizando como referencia la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el INDEC o el organismo que lo reemplace; actualización que debe surtir efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.

En cuanto a la desactualización e irrazonabilidad del monto del artículo 947, mencionó que la última modificación del artículo 947, que fija el monto en quinientos mil pesos (\$500.000) como condición objetiva de punibilidad para el delito de contrabando menor, data del año 2017 (Ley 27.430). Así, la Dirección General de Aduanas alegó que este monto ha quedado obsoleto debido a la inflación, generando situaciones irrazonables donde conductas de escasa significación económica, incluso por debajo de la franquicia turística actual (USD 500), son consideradas delitos de contrabando.

Refirió que, el artículo 953 no versa sobre obligaciones dinerarias, sino que establece un requisito de procedibilidad de la acción penal, indicando al Ministerio Público Fiscal los lineamientos para instar o no la acción penal en los delitos de contrabando. De este modo, señala que su finalidad es mantener la distinción entre infracciones administrativas y delitos penales en función de la significación económica actual de los hechos.

Por otra parte, rebatió la posible objeción basada en el artículo 10 de la Ley N° 23.928 (Ley de Convertibilidad), argumentando que esta norma buscó prohibir la indexación de deudas, impuestos, precios y tarifas, pero no derogó específicamente el artículo 953 del Código Aduanero, que es una ley especial de carácter penal y regula una condición objetiva de punibilidad, no una obligación dineraria.



De este modo, fundamentó su pretensión en la vigencia del fallo “*Bogado*”, el que ratificó la vigencia del artículo 953 del Código Aduanero incluso con posterioridad a la sanción de la Ley 23.928. De esta manera, la Dirección General de Aduanas, entendió que este precedente sienta jurisprudencia sobre la operatividad del mecanismo de actualización automática.

Asimismo, la DGA sostuvo que la no aplicación del artículo 953 y la consecuente criminalización de hechos de escaso valor vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución Nacional. Es así que, el hecho de criminalizar conductas por montos mínimos genera un dispendio jurisdiccional innecesario y desvía recursos de investigaciones de mayor relevancia institucional o económica, generando saturación del sistema judicial.

A los fines de ilustrar la necesidad de aplicar tal actualización, la DGA acompañó en fecha 06/12/2024, un informe por el cual estimó el monto actualizado del artículo 947 en la suma \$11.539.174,64 al 31 de octubre de 2023 y proyecta a \$32.271.232,06 para el año en curso 2025 (actualización al 31 de octubre de 2024).

En definitiva, la Dirección General de Aduanas, sostuvo que la aplicación del artículo 953 resultaría imperativa por mandato legal, esencial para mantener la racionalidad y proporcionalidad del sistema penal aduanero frente a la inflación, y necesaria para evitar la saturación del sistema judicial con causas de escasa significación económica, siendo además compatible con la Ley de Convertibilidad y respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Bogado*” (Fallos 316:1764).

## **II. b. Planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En su dictamen fiscal de fecha 14/03/2025, el Acusador Público se apoyó en gran medida en la postura de la Procuraduría en Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). En ese sentido, dictaminó que la fórmula de actualización del artículo 953 no se encuentra operativa. Así, sostuvo que, si bien el artículo 953 fue introducido en 1981, la técnica legislativa históricamente utilizada ha sido la de fijar los montos objetivos de punibilidad mediante reformas legales específicas, sin recurrir a la cláusula de actualización automática. En este sentido, el Fiscal se apoyó en el principio de que no se presume la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador, citando textualmente lo dicho por la PROCELAC.

A su vez, argumentó que, el monto previsto en el art. 947 del Código Aduanero no es antojadizo, sino una fórmula de mínima por la cual, por motivos de política criminal y económica, se puso legislativamente un límite que fijó cuáles son las conductas ilícitas que interesa sancionar penalmente y cuáles no. Que, no hay razones para apartarse de lo legislado por el régimen actualmente vigente, y que hacerlo, implicaría arrogarse funciones legislativas, lo cual se encuentra vedado constitucionalmente para los restantes poderes del Estado.

De este modo, sostuvo que la Ley de Convertibilidad (Ley N° 23.928) se encuentra operativa y deroga la cláusula de actualización del artículo 953. Así, pues, el Sr. Fiscal Federal adhirió a la postura de la PROCELAC, la cual considera que el artículo 10 de la Ley de Convertibilidad, que deroga toda forma de indexación o actualización monetaria, alcanza a la cláusula de actualización prevista en el artículo 953 del Código Aduanero. Si bien la Ley de Convertibilidad buscaba principalmente imposibilitar la indexación de deudas y servicios, su carácter general deroga la actualización automática del Código Aduanero.

En lo que respecta al fallo “*Bogado*”, y contrariamente a lo sostenido por la DGA, el Ministerio Público Fiscal, siguiendo los



lineamientos de la Procuración General de la Nación (PGN), interpreta que en el precedente “Bogado” la Corte Suprema entendió que la modificación de los topes legales no es facultad discrecional del Poder Judicial. Que, la vigencia del artículo 953 implicaría que la actualización debería ser realizada por la autoridad administrativa competente (Poder Ejecutivo mediante decreto), lo que configuraría una ley penal en blanco para ciertas disposiciones del Código Aduanero.

Por lo tanto, el precedente no avalaría una actualización automática por parte del órgano jurisdiccional. En caso de que se considerara vigente el artículo 953, la fijación de los nuevos valores sería atribución del Poder Ejecutivo Nacional, ya que se trataría de una ley penal en blanco.

En conclusión, el titular de la acción penal pública se opone a la aplicación automática del artículo 953 del Código Aduanero argumentando principalmente su falta de operatividad debido a la historia legislativa y la vigencia de la Ley de Convertibilidad, así como la exclusiva competencia del Congreso para fijar los montos de punibilidad penal. Además, ofrece una interpretación distinta del precedente “Bogado” y señala que, en todo caso, la actualización correspondería proponerla al Poder Ejecutivo Nacional.

**III). a-** Que, este Juzgado Federal, al analizar la cuestión traída a su conocimiento, considera que asiste parcialmente razón a la Dirección General de Aduanas en su planteo, debiendo aplicarse la actualización automática prevista en el artículo 953 del Código Aduanero, con algunas salvedades, conforme a las razones que más adelante se exponen.

Primeramente, cabe recordar lo prescripto por el Código Aduanero:

**ARTICULO 947.** – *"En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$160.000). Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción. (Artículo sustituido por art. 250 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)".*

**ARTICULO 949.** – *"No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor; b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor. (Artículo sustituido por art. 251 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)".*

**ARTICULO 953.** – *"El límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de*



*Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente".*

En este orden de ideas, resulta importante destacar la finalidad del artículo 953 del Código Aduanero, que no es otra que mantener actualizados los límites cuantitativos que determinan la procedencia de la persecución penal en los delitos de contrabando de menor cuantía, evitando que el fenómeno inflacionario desvirtúe la voluntad del legislador de reservar la intervención penal para aquellos casos de mayor significación económica.

Que, la falta de actualización de los montos, a partir de la cual una conducta es considerada delito, repercute en el sistema judicial en su conjunto. Provoca sobrecarga del trabajo de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de primera instancia, en especial de fronteras o lugares de paso -como el caso de la provincia de Tucumán-, que tiene cada vez más causas de pequeños montos para instruir, distraendo su actividad y recursos, que podrían estar dirigidos a investigar otros delitos más complejos o de mayor significancia económica, que amerite la persecución penal.

Así, pues, las instancias de Alzada, las Cámaras de Apelaciones, las Cámaras de Casación Penal y los Ministerios Públicos de esas instancias, deben resolver planteos vinculados con la ausencia de actualización de montos, o bien, cuando finalmente son actualizados, deben avocarse al estudio de las peticiones de aplicación de la ley penal más benigna.

Además, se alienta a los defensores letrados a prolongar lo máximo posible un proceso judicial, esperando la sanción de una ley de actualización de montos que permita solicitar la aplicación de la ley penal





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

más benigna o bien la prescripción de la acción penal, con la consecuente desincriminación de la conducta imputada, perjudicándose también de esa manera la celeridad de los procesos judiciales.

En este sentido, resulta ilustrativa la doctrina sentada por el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, en la Sentencia N° 16/24, donde si bien se resolvió sobre la atipicidad de la conducta por considerar que el valor de la mercadería secuestrada, incluso sin aplicar la actualización del artículo 953, no superaba el límite objetivo de punibilidad actualizado, el Tribunal puso de manifiesto la inacción estatal en la actualización de los montos y las consecuencias que ello genera, como la violación del principio de igualdad ante la ley y el de proporcionalidad respecto de la reacción estatal frente a la supuesta infracción (*Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay en la causa Rodríguez, Estéfano Darío Agustín y Gómez, Walter Emanuel s/ infracción ley 22.415*” (FPA 338/2023/TO1, sentencia N° 16/24, del 9 de mayo de 2024).

De este modo, el Tribunal de Concepción del Uruguay señaló que, es intención manifiesta del legislador que el límite objetivo numérico se mantenga actualizado con el paso del tiempo y no se vea afectado por el fenómeno inflacionario, citando el artículo 953 que dispone una actualización anual automática. La falta de cumplimiento de este mandato legal, según el mencionado Tribunal, genera una distorsión que debe ser considerada a fin de evitar la punición en casos que, por su escasa significación económica actual, devienen en "delitos de bagatela" o "poca monta", haciendo inaceptable la respuesta punitiva del Estado.

A mayor abundamiento, resulta importante mencionar lo dispuesto por el Juzgado Federal de Oberá, en un caso muy similar al presente, en donde el Juez Federal Alejandro Marcos Gallandat Luzuriaga, formuló un claro análisis de la problemática bajo estudio (*Juzgado Federal de Oberá en la causa “Centurión, Denis Martin y Ribero, Marcelo Sebastián s/*



*Infracción Ley 22.415 (FPO 892/2021), resolución de fecha 01 de julio de 2021).*”

En ese marco, el Magistrado señaló que la ley aduanera originaria (Nº 21.898) y la actual (Nº 22.415) en su art. 953, establecían una cláusula de actualización anual automática al 31 de octubre de cada año de los límites monetarios de los arts. 947 y 949, conforme a la variación del índice de precios al por mayor del INDEC. Esta actualización debía surtir efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. Que, la aplicación del art. 953 quedó suspendida debido a la sanción de la Ley 23.928 de Convertibilidad (1991), cuyo artículo 10 derogó todas las normas que autorizaban la indexación o actualización monetaria de deudas, impuestos, precios o tarifas. Esta prohibición de indexar fue mantenida y prorrogada por la Ley 25.561 (2002).

De este modo, el Juez destacó que la sanción de la Ley 27.430 (2017) introdujo la Unidad de Valor Tributario (UVT). Adujo que, lo fundamental es que el artículo 307 de esta ley exceptúa las disposiciones relativas a la UVT de la prohibición de indexación establecida en las leyes 23.928 y sus modificatorias. El Juez interpretó que, a partir de la Ley 27.430, las leyes de desindexación ya no resultan aplicables al caso, recobrando su plena validez la actualización automática prevista en el Art. 953 del Código Aduanero, hasta que se sancione la ley que establezca la UVT.

Así, el Sr. Juez Federal de Oberá enfatizó que la desactualización de los montos mínimos debido a la inflación provoca que conductas de menor gravedad sean consideradas delito, violando el principio de proporcionalidad de la pena. Sostuvo que, en un contexto de alta inflación, atender solo al valor nominal de la moneda genera inequidad y vulnera principios constitucionales como la igualdad ante la ley, la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la pena.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En virtud de estos fundamentos, el juez resolvió declarar la inaplicabilidad de las leyes 23.928 y 25.551 en cuanto impiden la actualización de los montos mínimos del art. 947 del Código Aduanero. En consecuencia, practicó el cálculo de actualización conforme al art. 953 del Código Aduanero, utilizando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) y, subsidiariamente, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC.

Ahora bien, y no obstante que el Sr. Fiscal Federal se expidió por la inaplicabilidad del artículo 953 del Código Aduanero, atento a su derogación por la Ley de Convertibilidad, este Tribunal comparte el criterio expuesto por la DGA en cuanto a que la Ley N° 23.928 tuvo como objetivo principal la desindexación de deudas y obligaciones dinerarias, sin afectar normas especiales de carácter penal que regulan condiciones objetivas de punibilidad como el artículo 953 del Código Aduanero.

Así, la actualización prevista en este artículo no implica una repotenciación de deudas, sino un mecanismo para adecuar un límite cuantitativo a la realidad económica, manteniendo la coherencia del sistema penal aduanero con la voluntad legislativa originaria.

Asimismo, la postura fiscal que atribuye exclusivamente al Congreso la fijación de los montos tope no puede desconocer la previsión expresa del propio legislador en el artículo 953, que delegó la actualización automática en un mecanismo objetivo basado en índices oficiales de precios.

Pues, esta delegación no vulnera la competencia del Congreso, sino que establece un mecanismo dinámico para mantener la eficacia de los límites establecidos, evitando la necesidad de reformas legislativas constantes ante la evolución económica.

En cuanto a la aplicación del precedente “*Bogado*”, este Tribunal interpreta que la C.S.J.N., al reconocer la vigencia del artículo 953 con



posterioridad a la Ley de Convertibilidad, ratificó la operatividad del mecanismo de actualización automática. La mención a que la actualización deba ser realizada por el Poder Ejecutivo podría referirse a la instrumentación formal de la actualización a través de los organismos competentes (como la publicación de los nuevos montos), pero no obsta a la obligatoriedad de aplicar el mecanismo de actualización previsto legalmente.

Finalmente, no puede soslayarse que la saturación del sistema judicial penal federal con causas de mínima cuantía, tal como lo señala la DGA, atenta contra la eficiente administración de Justicia y la priorización de la persecución de delitos de mayor gravedad. Pues, la aplicación del artículo 953 del Código Aduanero contribuye a una mejor distribución de los recursos judiciales, permitiendo que la Aduana, en sede administrativa, tramite aquellos casos que por su valor económico actual configuran infracciones y no delitos.

b- Ahora bien, cabe recordar que, el art. 953 del Código de mención, establece una cláusula de actualización anual automática al 31 de octubre de cada año, de los límites monetarios de los arts. 947 y 949, conforme a la variación del índice de precios al por mayor del INDEC.

En ese marco, este Magistrado procedió de oficio a efectuar el cálculo correspondiente, tomando como base la suma de \$500.000 establecidos en el “TITULO VIII”, art. 250 de la ley 27.430, y aplicando -conforme a lo normado por el art. 953 del Código Aduanero- el índice de precios mayorista, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)\*:

INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS (IPIM)			
\$ 500,000,00.-			
ORDEN	AÑO	IPIM	MONTO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

1	2018	73,5%	\$ 867.500,00
2	2019	58,5%	\$ 1.374.987,00
3	2020	36,1%	\$ 1.871.357,00
4	2021	51,3%	\$ 2.831.363,00
5	2022	94,8%	\$ 5.515.495,00
6	2023	54%	\$ 8.493.862,00
7	2024	67,1%	\$ 14.193.243,00

*\*Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Sistema de índices de precios mayoristas (SIPM), disponible en: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-32>, y Sistema de índices de precios mayoristas. Metodología, documento técnico N.º 8, disponible en: [https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/metodologia1\\_8\\_sipm.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/metodologia1_8_sipm.pdf), ambos consultados el 9 de abril de 2025.*

A los fines explicativos, en el gráfico de referencia, se partió del monto de \$500.000 establecido en el año 2017, a través de la ley 27.430. Se procedió a aplicar de modo acumulativo los porcentajes del IPIM, es decir, \$500.000 multiplicado por 73,5% del año 2018, nos arroja un monto actualizado de \$867.500. De este modo, aplicando el monto acumulativo establecido por el IPIM del año 2019 del 58,5% a la suma de \$867.500, nos da el nuevo monto actualizado de \$1.374.987; y así, sucesivamente hasta llegar al año 2024, donde se arribó a la suma de \$14.193.243.

Pues, dentro de este contexto y conforme se expusiera, lo aquí dispuesto de ningún modo implica una repotenciación de deudas, sino un procedimiento para adecuar un límite cuantitativo a la realidad económica, de cara a la inflación por todos conocida y padecida; donde perdure la armonía y coherencia del sistema penal aduanero con la voluntad legislativa originaria.



Por lo expuesto, este Magistrado considera que corresponde hacer lugar, de manera parcial, a la solicitud de la Dirección General de Aduanas sede Tucumán de fecha 17/12/2024, declarando, en consecuencia, la incompetencia de este Juzgado Federal para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, atento a que el valor de la mercadería secuestrada -\$679.393,79-, actualizado conforme a lo dispuesto por el artículo 953 del Código Aduanero, no supera el límite objetivo de punibilidad establecido en el artículo 947 del mismo cuerpo legal -conforme actualización correspondiente al periodo 2024 consignado en el cuadro de referencia-, con las salvedades y aclaraciones precedentemente expuestas.

Asimismo, se aclara que, se hace lugar a lo solicitado de manera parcial en tanto que el cómputo efectuado por la Dirección General de Aduana en su presentación de fecha 17/12/2024, dista mucho del valor originario establecido por el art. 250 de la ley N° 27.430; resultando el mismo exponencialmente más elevado al cálculo aritmético desarrollado en la presente resolutive.

Por lo cual, y no surgiendo del presente sumario y/o diligencias que se encuentren pendientes de realizar, corresponde, dictar el sobreseimiento en favor de Martin Alberto Marín Ordoñez , DNI N° 37.168.146 y de Juan José Robles, DNI N° 24.134.244, en los términos del Art. 336 inc. 3 del CPPN, con la declaración de que la formación y sustanciación de la presente causa, no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el nombrado (cfr. último párrafo del Art. 336 del CPPN), todo ello, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

Por último, corresponde remitir las presentes actuaciones, una vez firme la presente resolutive, a la autoridad aduanera, para la eventual aplicación de las normas de los arts. 892 y sig. Del Código Aduanero, poniendo a su disposición los efectos secuestrados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Por lo que se,

### **RESUELVE:**

**I). HACER LUGAR** parcialmente a lo solicitado por la Dirección General de Aduanas sede Tucumán en fecha 17/12/2024, conforme a lo considerado.

**II). SOBRESEER** a **MARTIN ALBERTO ORDOÑEZ**, DNI N° 37.168.146 y a **JUAN JOSÉ ROBLES**, DNI N° 24.134.244, cuyas condiciones personales obran en autos, conforme lo dispuesto por el Art. 336 Inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, con la expresa declaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozare el nombrado (Cf. Art. 336. *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación), conforme lo considerado.

**III). DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Federal para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, conforme se considera.

**IV). REMITIR** las presentes actuaciones, una vez firme la presente resolutive, a la autoridad aduanera, para la eventual aplicación de las normas de los arts. 892 y sig. Del Código Aduanero, poniendo a su disposición los efectos secuestrados.

**V). NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE. MDL  
ANTE MÍ.**





#39133175#451938750#20250416094718028